



HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Obran como antecedente para la emisión de la presente resolución, los diversos oficios de la Presidencia de la Mesa Directiva, relativos a las denuncias interpuestas por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, mismas que fueron turnadas a la Comisión Jurisdiccional de esta Soberanía Popular, para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del día veintiséis de junio de dos mil catorce, la Comisión Jurisdiccional, en su carácter de Comisión Dictaminadora dentro de la presente causa, dio lectura al dictamen correspondiente ante el Pleno de este Poder Legislativo del Estado.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del treinta de junio de dos mil catorce, se discutió por los integrantes de esta Soberanía Popular el dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional, y en esa misma fecha, se aprobó por el Pleno de esta Legislatura en los términos propuestos, bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. La Legislatura del Estado es competente para conocer y resolver los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, con fundamento en lo establecido por los artículos 122 párrafo segundo y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 23 fracción III, 92 al 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 206 de su Reglamento General.

SEGUNDO. TIPOS DE RESPONSABILIDAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tres supuestos para sancionar a los servidores públicos, los cuales se encuentran previstos en sus artículos del 108 a 114.

El primero, a través del Juicio Político, aplicable a los servidores públicos cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El segundo, mediante la declaración de procedencia, procedimiento en el cual se despoja del fuero constitucional al servidor público, a efecto de que sea procesado por la probable comisión de un delito; en este supuesto, podemos señalar, se encuentran los funcionarios públicos con cierta investidura jurídica, como los diputados, senadores, gobernadores, etc.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Y el tercero, el de responsabilidad administrativa, que se aplicará en los casos en que los servidores públicos no observen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, contenidos en las leyes de la materia.

En ese tenor, nuestra Constitución local, en su Título VII, comprendido en los artículos del 147 a 155, regula la conducta de los funcionarios en el Estado, disposiciones que son reglamentadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en donde se precisan las facultades y obligaciones de los servidores públicos, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de los cinco principios rectores señalados con anterioridad.

TERCERO. FALTAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, se establecen las obligaciones y las causales de responsabilidad administrativa en las que puede incurrir un servidor público, tal disposición previene textualmente lo siguiente:

Artículo 5. Obligaciones y causales de responsabilidad de los servidores públicos.

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- II. Abstenerse de incurrir en abuso de autoridad, o en ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión;
- III. Formular y ejecutar con apego a la ley, los planes, programas y presupuestos, así como la administración de fondos públicos;
- IV. Administrar con honestidad y sin desviaciones los fondos públicos de que pueda disponer;
- V. Presentar en los plazos establecidos los informes, datos o documentos que otras autoridades en el ejercicio de sus funciones les requieran;
- VI. Abstenerse de divulgar la información reservada a que tengan acceso, con motivo de sus funciones;
- VII. Custodiar y preservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida;
- VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Observar respeto y subordinación legítima, con respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o acoso sexual;
- XI. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- XIII. Abstenerse de desempeñar más de un empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público. Excepto que lo haga



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia, y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades;

- XIV. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien no cumpla requisitos, o se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XV. Abstenerse de discriminar o relegar a la mujer, por su sola condición de género, en la selección, contratación o nombramiento de empleos, cargos o comisiones;
- XVI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes en los tipos y grados considerados por esta ley como nepotismo; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XVII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas consideradas en la condición de nepotismo a que se refiere esta ley; y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XVIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas consideradas en la condición de nepotismo a que se refiere esta ley;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XIX. Presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial ante la Auditoría Superior o la Contraloría, en los términos que señala la ley;
- XX. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Auditoría Superior, o de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;
- XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de sus obligaciones;
- XXII. Someter en su caso a licitación o concurso, la asignación de obras públicas;
- XXIII. Respetar el derecho de petición que hagan valer los ciudadanos;
- XXIV. En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, acatar en sus términos las resoluciones y acuerdos emitidos por la Legislatura en el ejercicio de sus atribuciones;
- XXV. Abstenerse de propiciar la ingobernabilidad del municipio. Para efectos de esta ley existe ingobernabilidad cuando en forma reiterada el ayuntamiento deja de sesionar con la periodicidad que deba hacerlo, o cuando prevalezca una situación generalizada de paralización de los servicios públicos municipales;
- XXVI. En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, ordenar y vigilar que se realice la publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el presupuesto de egresos y los reglamentos municipales;
- XXVII. Abstenerse de incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado; en línea colateral, así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción;
- Se excluye de esta disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración; y
- XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.



CUARTO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA LEGISLATURA.

El procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa, inicia con la presentación de una solicitud o denuncia ante la Legislatura del Estado, la cual debe ser ratificada mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

De igual manera, podrá iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando, de los resultados de investigaciones o auditorías practicadas conforme a la ley, deriven irregularidades u observaciones imputables a un servidor público.

Luego de presentada la solicitud o denuncia, se observará lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento General, relativo a los procedimientos jurisdiccionales.

Una vez cumplidas las distintas etapas procesales, que son similares a las de un juicio ordinario, se tendrá por agotado el procedimiento legislativo, el cual deberá concluir con la emisión de un dictamen que resuelva sobre la aplicación o no de una sanción al servidor público infractor.

QUINTO. FACULTADES DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL COMO DICTAMINADORA.



Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen sobre los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, así como proponer la aplicación de sanciones; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 131 fracción II de la Ley Orgánica y 205 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEXTO. EXPEDIENTES MATERIA DEL DICTAMEN.

Antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se presentaron ante la Oficialía de partes de esta Soberanía Popular, diversas denuncias de fincamiento de responsabilidades administrativas, de entre las cuales, fueron materia de estudio, dictamen y resolución, veinticinco de ellas.

Las denuncias antes señaladas, fueron presentadas cuando estaba en vigor la Ley anterior de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y, en atención a lo que dispone el segundo transitorio de la Ley vigente los expedientes en comento deberán substanciarse y concluirse con la ley vigente en el momento que se hayan cometido las infracciones.

Para reforzar lo anterior, debemos hacer mención del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional, que establece que ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por tanto, este Órgano Dictaminador no puede sujetarse a las



disposiciones contenidas en la actual Ley de Responsabilidades, si los hechos y los actos tuvieron lugar antes de su entrada en vigor.

La Comisión de dictamen, atendiendo a los principios rectores del debido proceso, consideró necesario agotar las etapas procesales siguientes:

I. Requisitos de procedencia de las denuncias.

II. Facultades de aplicación de sanciones por parte de la autoridad.

III. Aplicación del marco normativo a tales denuncias.

En cuanto al primer apartado, la Comisión de dictamen, fue de la opinión fundada que los expedientes materia de estudio y dictamen cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legales.

Referente al segundo supuesto, se pudo apreciar que derivado de la legislación aplicable a los casos concretos, esta Legislatura Local cuenta con facultades jurisdiccionales para desarrollar un procedimiento de tales características, así como para imponer la sanción que corresponda.

Por último, en relación con el tercer supuesto, la Comisión dictaminadora consideró ser más exhaustiva en el análisis jurídico para concluir sobre la aplicación o no del marco normativo que rige



tales denuncias, por lo que se avocó al análisis lógico-jurídico que deben seguir las leyes para su vigencia y aplicación.

SÉPTIMO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con medios de control que la protegen de actos o leyes contrarios a ella y, en consecuencia, garantizan la prevalencia de los principios que en ella se consagran.

El investigador José Almagro Nossete define el control de constitucionalidad como el conjunto de acciones encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución Federal y, esencialmente, de la Constitución misma, que como Ley Suprema, vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos.

Es decir, el control de constitucionalidad constituye un mecanismo jurídico de protección para los ciudadanos, por medio del cual se asegura el cumplimiento de los principios contenidos en la ley fundamental.

Los medios de control de la constitucionalidad tienen su fundamento en el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en la superioridad de la Carta Magna frente a cualquier ley general, puesto que de ella derivan los demás cuerpos normativos, lo que significa que cualquier ordenamiento legal o acto que contravenga sus disposiciones, carecerá de validez.



**M. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La Constitución establece como medios de control, los siguientes:

- a) El Juicio de Amparo. Es el recurso extraordinario establecido para la protección de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su salvaguarda por la Constitución ante actos u omisiones de las autoridades;
- b) Controversia constitucional. Es un medio de control que tiene por objeto proteger el sistema federal y la división de poderes establecidos en la Constitución.
- c) Acción de inconstitucionalidad. Es un medio de defensa constitucional que tiene por objeto alegar una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la institución encargada de conocer los citados medios de defensa, a través de los cuales ejerce un control de constitucionalidad concentrado que

...se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere expresamente a un solo órgano estatal, el poder de anular las leyes sancionadas por el Parlamento que se consideren inconstitucionales.¹

¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. *Diccionario de Derecho Constitucional y Convencional*. P. 223.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

A partir de las reformas constitucionales de 2011, en materia de derechos humanos, el control de constitucionalidad se amplía en el sentido de que todas las autoridades, judiciales y administrativas, están obligadas a respetar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales.

Es decir, a la par del control de constitucionalidad concentrado, las referidas reformas constitucionales establecen el control difuso, consistente en la posibilidad de que cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, no sólo las de carácter federal, pueda inaplicar una ley que considere inconstitucional por ser violatoria de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna o en los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

Es decir, extiende las facultades de protección y observancia de la Constitución a todas las autoridades que apliquen el derecho, obligándolas a velar por los principios constitucionales, privilegiando éstos sobre cualquier otra disposición que los contravenga.

Confirma lo anterior la tesis aislada bajo el rubro y textos siguientes:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad².

De lo anterior, se colige que el Poder Legislativo se encuentra investido para ejercer un control difuso de constitucionalidad y determinar, en un momento dado, la inaplicación de las disposiciones legales que, a su juicio, contravengan la Constitución federal.

² Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

OCTAVO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. Los expedientes materia de

la presente Resolución son los siguientes:

	EXPEDIENTE	DENUNCIADO	CARGO	ÚLTIMA ACTUACIÓN	LEGISLATURA
1	DD/035/2008	CC. JORGE ALMANZA REYES Y PABLO RODRÍGUEZ CUEVAS	EXPRESIDENTE Y EXSÍNDICO MUNICIPALES DE TRANCOSO, ZAC.	14 DE FEBRERO DE 2011.	LIX
2	DD/045/2008	CC. JORGE ALMANZA REYES Y PABLO RODRÍGUEZ CUEVAS	EXPRESIDENTE Y EXSÍNDICO MUNICIPALES DE TRANCOSO, ZAC.	17 DE ABRIL DE 2011.	LIX
3	DD/052/2008	CC. ALEJANDRA ESPARZA GUERRERO, ESTHELA DE LA ROSA GONZÁLEZ, PORFIRIO DIOSDADO ZAPATA Y VARIOS.	EXREGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, ZAC.	14 DE MAYO DE 2008.	LIX
4	DD/063/2008	ING. JESÚS MARTÍNEZ HORTA Y RAMÓN MONTEJO CEPEDA.	EXREGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZAC.	20 DE MAYO DE 2008.	LIX
5	DD/080/2008	C. FRANCISCO GÁLVEZ ROMERO.	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZAC.	2 DE JUNIO DE 2008.	LIX
6	DD/100/2008	ING. JAIME ARTEAGA HERNÁNDEZ, MIGUEL CASTRO TRONCOSO, MA. DE LOURDES ARTEAGA SAUCEDO Y VARIOS.	EXPRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE GENARO CODINA, ZAC.	24 DE JULIO DE 2008.	LIX
7	DD/102/2008	C. ANTONIO ROBLES CERVANTES.	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DE	11 DE NOVIEMBRE DE 2008.	LIX



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

8	DD/143/2009	PROFR. J. JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ	LA PAZ, ZAC. EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE MEZQUITAL DEL ORO, ZAC.	1 DE ABRIL DE 2011.	LIX
9	DD/144/2009	ALBERTO RUÍZ FLORES DELGADILLO, JOSÉ LUIS SAUCEDO BAÑUELOS, SILVIA TREJO TRUJILLO Y VARIOS.	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VALPARAÍSO, ZAC.	3 DE FEBRERO DE 2009.	LIX
10	DD/201/2009	OTONIEL CHÁVEZ NORATO, RAÚL TORRES MANDUJANO Y VARIOS.	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, ZAC.	29 DE MAYO DE 2009.	LIX
11	DD/202/2009	MARCO ANTONIO REGIS ZÚÑIGA, BALTAZAR VARELA VAQUERA, YOLANDA ACOSTA ZAMARRIPA Y VARIOS.	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.	29 DE MAYO DE 2009.	LIX
12	DD/203/2009	PLUTARCO ZAVALA TORRES MARTEL VIGIL LARA Y VARIOS.	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE EL SALVADOR, ZAC.	29 DE MAYO DE 2009.	LIX
13	DD/235/2009	ALMA ARACELI ÁVILA CORTÉS, SERGIO SALAZAR Y CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA.	EXPRESIDENTA, TESORERO Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZAC.	11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.	LIX
14	DD/247/2009	OTONIEL CHÁVEZ NORATO	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE GENARO CODINA, ZAC.	3 DE NOVIEMBRE DE 2009.	LIX
15	DD/249/2008	OTONIEL CHÁVEZ NORATO	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE GENARO CODINA, ZAC.	3 DE NOVIEMBRE DE 2009.	LIX
16	DD/027/2010	SERGIO ARTURO CAMACHO LARA.	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE TABASCO, ZAC.	9 DE NOVIEMBRE DE 2010.	LX
17	DD/048/2011	C. ELMER MAURICIO PÉREZ.	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN ALDAMA, ZAC.	25 DE MARZO DE 2011.	LX
18	DD/049/2011	C. JOSÉ SALOMÉ MARTÍNEZ	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE	25 DE MARZO DE 2011.	LX



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

19	DD/050/2011	C. MARCO ANTONIO ZÚÑIGA	REGIS CALERA, ZAC. EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.	25 DE MARZO DE 2011.	LX
20	DD/052/2011	C. JESÚS PÉREZ BLANCO	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZAC.	25 DE MARZO DE 2011.	LX
21	DD/053/2011	CC. ULICES FERNIZA Y ANTONIO CHÁIREZ RAMÍREZ.	MONTES MARCO EXPRESIDENTES MUNICIPALES DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZAC.	14 DE MARZO DE 2011.	LX
22	DD/056/2011	CC. J. JESÚS MARTÍNEZ HORTA.	EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZAC.	24 DE MARZO DE 2011.	LX
23	DD/057/2011	CC. IMELDA MAURICIO ESPARZA Y MARIO ALBERTO PONCE ESPARZA.	EXPRESIDENTES MUNICIPALES DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZAC.	8 DE ABRIL DE 2011.	LX
24	DD/058/2011	CC. GENARO HERNÁNDEZ OLGUÍN, PEDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ Y ELIZABETH HERNÁNDEZ CALDERÓN.	EXPRESIDENTES Y EXSÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZAC.	4 DE ABRIL DE 2011.	LX
25	DD/059/2011	C. MIGUEL DELGADO RODRÍGUEZ Y J. GUADALUPE RAMOS MARTÍNEZ.	EXPRESIDENTES MUNICIPALES DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZAC.	5 DE ENERO DE 2011.	LX

El ordenamiento vigente al momento en que las denuncias, materia de la presente Resolución, fueron interpuestas, fue la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada el 8 de septiembre de 2001 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



En relación con lo anterior, la Ley en comento fue impugnada mediante demanda de amparo, sustanciada dentro del Juicio de Amparo 634/2011.

Seguido el juicio por sus cauces legales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en razón de la falta de un requisito constitucional de validez de la ley, en el caso, la falta de refrendo de la referida Ley de Responsabilidades, pues el artículo 85 de la Constitución Política de nuestro Estado precisa que para su validez, las leyes y decretos deben ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y el Secretario del ramo a que el asunto corresponda.

En el caso de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, sólo estaba refrendada por el Secretario General de Gobierno.

Con motivo de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte, se emitió la siguiente tesis aislada:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.

A diferencia del ámbito Federal, en el cual conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el refrendo del Secretario de Estado a que el asunto corresponda se instituye únicamente para los actos del Presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y, por tanto, esa obligación corresponde al Secretario de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas extiende ese requisito, para su validez y observancia, a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado promulgados por el Gobernador, y establece que deben realizarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda. Ahora bien, dada la redacción de ese precepto, es incuestionable que toda ley o decreto, en esa Entidad para su validez y observancia, deben refrendarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda, entendido este último como aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, además de que tal requisito sólo es aplicable para ordenamientos de cuyo ámbito de regulación se extraigan funciones del Poder Ejecutivo, pues en los demás casos no existe un titular del ramo. Así, por ejemplo, el decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, debe refrendarlo, además del Secretario General de Gobierno, el contralor interno del Estado de Zacatecas, conforme a los artículos 10 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y de no hacerse así, no se satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo³.

En ese orden de ideas y dejando claro este precedente, esta Soberanía Popular estima lo siguiente:

1. Como hemos comentado, la reforma constitucional en materia de derechos humanos nos obliga a ejercer un control difuso de la convencionalidad, toda vez que el artículo 1 de nuestra Carta Magna obliga a las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la

³ Amparo en revisión 634/2011. Amalia Dolores García Medina. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

protección más amplia (principio pro persona e interpretación conforme).

En el presente caso, este Poder Legislativo considera que no es posible entrar al estudio de fondo de los expedientes relacionados con antelación, pues con independencia de que, efectivamente, los servidores públicos hubieran incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, el citado ordenamiento ha sido considerado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que no fue refrendado por el Secretario del ramo correspondiente.

2. De acuerdo con lo anterior, esta Soberanía Popular no puede aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, pues de hacerlo, vulneraría los derechos humanos de los servidores públicos respecto de los cuales se inició un procedimiento de responsabilidad.

La aplicación de la citada norma violaría, en perjuicio de los servidores públicos, los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



II LEGISLATURA
DEL ESTADO

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.



Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

3. Los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso están estrechamente vinculados, su importancia en el sistema



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

jurídico mexicano es fundamental, puesto que de ellos depende la supervivencia del Estado de Derecho.

En ese sentido, la seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, el cual debe contener normas que tengan permanencia y garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.⁴

Con base en lo anterior, nuestra Constitución Federal establece la seguridad jurídica como un derecho humano y garantía constitucional, cuyo objetivo es generar certeza en el gobernado, en cuanto a que el Estado, a pesar de estar investido de autoridad, está obligado a actuar en apego y observancia a la legalidad, en atención a un ordenamiento previamente establecido.

El derecho humano de legalidad constriñe a la autoridad a actuar únicamente con base en lo que está prescrito por la ley y en apego a ella.

Es decir, tal como lo establece el artículo 16 constitucional, para que una persona pueda ser molestada en su persona, bienes o posesiones deberá ser previo mandamiento emitido por autoridad competente, en la forma y términos determinados por la ley.

El derecho humano de legalidad presupone la existencia de tres requisitos a saber:

⁴ Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación. Pág. 671



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Mandamiento escrito, es decir, el acto de molestia debe ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste constate su autenticidad.

Emitido por *Autoridad competente*, siendo ésta la autoridad idónea que le corresponde hacer determinado acto, atendiendo a la competencia que la misma norma le otorga.

Por último, *fundamentación y motivación*, que significa apoyar el acto en razones legales establecidas en la normatividad vigente, así como el argumento de la autoridad, donde explique los motivos por los que se emite.

En caso de faltar alguno de los requisitos anteriores, el acto que la autoridad emita será nulo y, consecuentemente, no producirá efecto alguno.

Por su parte, el derecho humano al debido proceso consiste, de acuerdo con Osvaldo A. Gozaíni, en lo siguiente:

En resumen, el debido proceso se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados:

- a) El del *debido proceso legal*, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) La creación del *debido proceso constitucional* o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c) El desarrollo del *debido proceso sustantivo* o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución.⁵

Los servidores públicos, dentro del procedimiento de responsabilidad seguido ante esta Legislatura, cuentan con un conjunto de garantías que les permiten, en un momento dado, defenderse de las acusaciones en su contra, presentar pruebas en su descargo y formular alegaciones.

4. El procedimiento de responsabilidad previsto por nuestra Constitución local es reglamentado por la Ley de Responsabilidades, en ella se establecen con precisión los derechos y obligaciones que tendrán, en cada caso, el servidor público acusado y la autoridad sancionadora.

Los expedientes que se estudian corresponden a distintos años; en cada uno de ellos, se denuncia a diversos servidores públicos por la comisión de diferentes irregularidades previstas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades publicada en el Periódico Oficial del 8 de septiembre de 2001, ordenamiento legal conforme al cual se iniciaron los procedimientos sancionatorios respectivos.

De acuerdo con lo anterior, la Suprema Corte ha considerado que la citada ley es inconstitucional, toda vez que el proceso legislativo que le dio origen estuvo viciado, pues de acuerdo con el artículo 85 de

⁵ Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación, pp. 297 y 298.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

nuestra Constitución estatal las leyes deben ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda.

En el caso de la Ley de Responsabilidades mencionada, no tuvo el refrendo del titular de la Contraloría Interna, requisito indispensable para dotarla de validez y, en consecuencia, para su integración en el sistema jurídico nacional.

En ese sentido, consideramos que la decisión de la Corte es de observancia obligatoria para esta Legislatura, toda vez que actuamos como órgano jurisdiccional en el momento en que conocemos y resolvemos sobre los procedimientos de responsabilidad iniciados ante este Poder, con motivo de las denuncias interpuestas en contra de diversos servidores públicos.

Como se ha señalado, la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 fue declarada inconstitucional, pues su proceso legislativo estuvo viciado; en tal sentido, la Sexagésima Primera Legislatura no tiene un marco legal definido que le permita sancionar a los servidores públicos.

En ese sentido, bajo el supuesto de que este Poder Legislativo realizara un fincamiento de responsabilidad administrativa, el acto de autoridad dejaría en estado de indefensión al servidor público sancionado, pues tal acto estaría fundamentado en una ley inconstitucional y, como hemos visto con antelación, se conculcarían sus derechos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al fundar y motivar la resolución sancionatoria en una norma inconstitucional.

Es decir, al fundar una resolución en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001, estaríamos aplicando una norma que contraviene derechos fundamentales del servidor público, generándole un estado de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, de indefensión al conculcar sus derechos fundamentales.

Los actos de autoridad deben estar fundamentados en leyes establecidas con anterioridad a su emisión, con el fin de, primero, fijar el marco jurídico de actuación de las autoridades y, segundo, establecer los derechos de audiencia y defensa de los gobernados.

En el caso de los expedientes que se han relacionado, no existe un sustento legal que fundamente la actuación de la Legislatura, pues como se ha dicho, la Ley del Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 ha sido declarada inconstitucional, virtud a ello, los procedimientos iniciados no cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Como consecuencia de lo señalado, no es posible garantizar el respeto de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

proceso, previstos en nuestra Carta Magna, de los servidores públicos incoados.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, para ello, debe interpretarlos de conformidad con nuestra Carta Magna y favoreciendo a las personas con la interpretación más amplia.

De acuerdo con ello, esta Soberanía Popular declara la improcedencia de las presentes denuncias por ser inconstitucional la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001, con el fin de respetar plenamente los derechos humanos de los servidores públicos mencionados en los expedientes que se han relacionado y cumplir, a cabalidad, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve como sustento para la determinación anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y textos siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o.



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁶.

Es por eso que este Poder Legislativo, con base en las consideraciones anteriores, declara que no ha lugar al fincamiento de responsabilidad respecto de los expedientes relacionados con anterioridad y, por lo tanto, se determina que se tengan como asuntos totalmente

⁶ PRIMERA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

concluidos, en razón de la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, aplicable a los expedientes materia de la presente Resolución.

NOVENO. PRESCRIPCIÓN. El artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, señala que, en todo caso, las causales de improcedencia o denegación de juicio político, responsabilidad administrativa y declaración de procedencia, las examinarán de oficio las comisiones dictaminadoras y el Pleno de la Legislatura.

A la luz de este precepto normativo, después de un estudio minucioso de los expedientes, se expresa lo siguiente:

No obstante las consideraciones señaladas en el curso de la presente Resolución y aún en el supuesto de que se pudieran aplicar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 referida, las denuncias contenidas en los expedientes citados se encontrarían prescritas, de conformidad con los artículos 23 y 24 del ordenamiento invocado.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que la referida Ley de Responsabilidades, en su artículo 23, prevé los supuestos en que la



Legislatura está impedida para fincar responsabilidades administrativas, pues sería inoperante e inadecuado efectuarlas:

Artículo 23.

1. Es improcedente que la Legislatura finque responsabilidades administrativas:

I. a V. ...

VI. Cuando haya operado la prescripción;

La institución jurídica de la prescripción existe para salvaguardar la seguridad jurídica de los servidores públicos; es decir, permite que por el transcurso del tiempo se extinga la facultad de las autoridades para sancionarlos.

En ese tenor, es de interés público que las autoridades sancionadoras tengan limitaciones en el aspecto temporal para emitir sus determinaciones, pues es inaceptable que lo puedan hacer en cualquier tiempo, ya que esto se traduciría en un estado de incertidumbre jurídica para el servidor público.

Con base en este argumento, la prescripción opera a la par y en protección de la garantía de seguridad jurídica a favor del denunciado (servidor público), pues de no ser así, dicho funcionario estaría sujeto a la voluntad sancionadora de la autoridad durante el tiempo que ésta quisiera, lo cual atentaría contra la honorabilidad del individuo, pues prolongaría la duda sobre la dignidad y honradez del servidor público.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

En ese orden de ideas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas establece lo siguiente:

Artículo 43.

1. Las facultades de la Contraloría para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Estado;
 - II. En los demás casos prescribirán en tres años; y
 - III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa, o en tres años, independientemente de tal circunstancia.
2. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.
3. En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento.

En atención al precepto supra líneas, se advierte que todos los expedientes en estudio actualizan el supuesto previsto en el numeral 1 fracción II.

Es decir, el término para que opere la prescripción es de 3 años, a partir de la última actividad efectuada por alguna de las partes, habiendo transcurrido en exceso, en todos los expedientes, el término legal de tres años.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En tal contexto, esta Soberanía Popular considera pertinente la observación de que aunado a la inconstitucionalidad de la ley de mérito, en caso de estar en condiciones de aplicar sus disposiciones, también se encontraría prescrita la facultad de este Poder Soberano para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que se han mencionado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Legislatura del Estado de Zacatecas tiene competencia para conocer de las denuncias de fincamiento de responsabilidad que se interpongan en contra de servidores públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. No ha lugar al fincamiento de responsabilidades en el presente asunto, derivado de la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001.

Asimismo, se declara la prescripción de las denuncias contenidas en los expedientes materia del presente instrumento legislativo por las consideraciones señaladas en su parte considerativa.



TERCERO. Con base en lo anterior, se ordene el archivo definitivo de los expedientes relacionados en la presente Resolución, como asuntos totalmente concluidos.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Auditoría Superior del Estado para los efectos correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado a los treinta días de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL.

SECRETARIO

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

SECRETARIO



DIP CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**